

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 692

Panamá, 23 de junio de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Alejandro Pérez S., en representación de **Gilberto Bermúdez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución ACP-AJ-RM09-29 del 26 de octubre de 2009, emitida por el **Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 31 de marzo de 2010, visible a foja 47 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de

1946, en concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, conforme a los cuales, para demandar ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa; lo que se entiende ha ocurrido cuando los actos o resoluciones administrativas no son susceptibles de los recursos de reconsideración o apelación, o cuando los mismos hayan sido decididos, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

La demanda contencioso administrativa cuya admisión apelamos, tiene como objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución ACP-AJ-RM09-29 del 26 de octubre de 2009, a través de la cual vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, debidamente facultado para tales fines, resolvió:

“PRIMERO: INHIBIRSE del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 16 de septiembre de 2009 por el señor Gilberto Bermúdez, con cédula de identidad personal número 3-80-43, en el sentido que se le pague prestaciones e indemnizaciones laborales como consecuencia de la terminación de los Tratados Torrijos-Carter y en su calidad de ex - trabajador ya sea de las bases militares de los Estados Unidos, de la fenecida Comisión del Canal de Panamá, de los jubilados federales de los Estados Unidos, y de las distintas ex - agencias del Gobierno Federal de los Estados Unidos, por razón de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está en conocimiento de esta reclamación.”

De lo anterior se desprende, que pretensión del actor está dirigida a que esa Sala declare nula, por ilegal, una resolución que no es de aquellas que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que no constituye el acto definitivo ni es una resolución de trámite que decide el fondo del asunto de modo que le ponga término o haga imposible su continuación. Por el contrario, a través del acto impugnado, la institución demandada se inhibió del conocimiento de la reclamación interpuesta por el demandante, Gilberto Bermúdez, en virtud del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por éste ante ese Tribunal, por la misma causa de pedir, es decir, el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, como consecuencia de la terminación de los Tratados Torrijos-Carter en calidad de ex trabajador de las bases militares de los Estados Unidos. (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

El criterio antes expuesto fue utilizado por ese Tribunal en autos fechados 15 de junio de 2010, en ocasión de la inadmisión de las demandas de plena jurisdicción presentadas por el licenciado Alejandro Pérez en varios procesos de igual naturaleza a la del que nos ocupa, en los cuales actuó en representación de Albertha Viola de Campell (exp. 643-10), Ismael Navas (Exp.627-10), Marcos Segura (exp.640-10), Rosa Pérez de Samudio (Exp. 631-10), Segundo Barría (Exp. 634-10), Leovigildo Concepción (Exp.637-10), al expresar en cada uno de estos casos lo siguiente:

"Mediante la Resolución No.ACP-AJ-RM09-138, de 16 de noviembre de 2009, la Autoridad del Canal de Panamá se inhibe, por falta de competencia, de conocer la reclamación la reclamación interpuesta por la señora ALBERTHA VIOLA DE CAMPBELL.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. ACP-AJ-RM09-138, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. La Sala ha expresado reiteradamente que un acto administrativo definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

'Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya sea se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.'

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada sustanciadora, actuando en representación

de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de ALBERTHA VIOLA DE CAMPBELL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ACP-AJ-RM09-138, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

De conformidad con los criterios previamente anotados, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 31 de marzo de 2010 (foja 47 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**